ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Estonia, referidos en adelante como las "Partes Contratantes",

- DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países,
- DESEANDO facilitar el ingreso, salida y tránsito entre ambos países para sus ciudadanos que tengan pasaportes diplomáticos,
- DE CONFORMIDAD con las legislaciones aplicables de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 EXENCIÓN DE VISADO

Los ciudadanos de una Parte Contratante que tengan pasaportes diplomáticos expedidos por esa Parte Contratante, referidos en adelante como los "pasaportes diplomáticos", podrán ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte Contratante sin visa, a través de los puntos de cruce de frontera designados para tráfico internacional de pasajeros.

Los ciudadanos de una Parte Contratante que tengan pasaportes diplomáticos podrán permanecer sin visa en el territorio de la otra Parte Contratante por un periodo hasta de (noventa) 90 días durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su primer ingreso, sujeto al Artículo 2.

Artículo 2 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y PUESTOS CONSULARES

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que tengan pasaportes diplomáticos, y que sean asignados para trabajar en una misión diplomática o puesto consular en el territorio de la otra Parte Contratante podrán ingresar al territorio de esa Parte Contratante sin necesidad de solicitar visa. A solicitud de la misión diplomática interesada, dentro de noventa (90) días siguientes a la fecha de su llegada al territorio de la Parte Contratante, a los ciudadanos antes mencionados les será expedido un documento que legalice su estadía durante el periodo de su permanencia oficial.

Las facilidades que se contemplan en el parágrafo 1 serán aplicables a los familiares de las personas que se mencionan en dicho parágrafo, siempre y cuando tengan pasaportes diplomáticos y formen parte de su hogar.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes se notificarán entre sí con la debida antelación con respecto a las personas que se refieren en los parágrafos 1 y 2.

Artículo 3 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Los ciudadanos de una Parte Contratante que tengan pasaportes diplomáticos deben respetar las leyes aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante cuando crucen la frontera y durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante.

Cada una de las Partes Contratantes podrá negar el ingreso o acortar la permanencia de un ciudadano de la otra Parte Contratante que tenga pasaporte diplomático, cuya presencia en su territorio se considere que no es deseable.

Artículo 4 PÉRDIDA O DAÑO DE UN PASAPORTE

En caso de pérdida de un pasaporte diplomático por un ciudadano de un Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, o en caso de daño a su pasaporte diplomático en el territorio de la otra Parte Contratante, esta persona deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado receptor a través de la misión diplomática o puesto consular de su país de origen situado en el Estado receptor, a efectos de que se puedan tomar las medidas indicadas. La misión diplomática o puesto consular competente expedirá un nuevo documento de viaje a esa persona que le permita cruzar las fronteras, conforme a las leyes del Estado que envía, e informará el hecho a las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 5 NOTIFICACIÓN DE CAMBIO EN LA LEGISLACIÓN

Las Partes Contratantes informarán la una a la otra inmediatamente cualquier cambio en sus respectivas leyes y reglamentos que rijan el ingreso, tránsito y permanencia de extranjeros.

Artículo 6 NOTIFICACIÓN DE ESPECÍMENES DE PASAPORTES

Para los efectos de este Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán, por la vía diplomática, especímenes vigentes de sus pasaportes diplomáticos, junto con sus descripciones detalladas, a más tardar 30 días siguientes a la firma de este Acuerdo.

Las Partes Contratantes intercambiarán, por la vía diplomática, información sobre sus especímenes nuevos o modificados de pasaportes diplomáticos, a más tardar treinta (30) días antes de su implementación oficial.

Artículo 7 SUSPENSIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente la implementación de este Acuerdo, total o parcialmente, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público o salud pública.

La suspensión, así como la revocatoria de la suspensión referida en el Parágrafo 1 de este Artículo será notificada por la vía diplomática a la otra Parte Contratante con treinta (30) días de antelación.

Artículo 8 MODIFICACIONES

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar por escrito, por la vía diplomática, la modificación de todo el Acuerdo o parte del mismo. Toda modificación o adición de este Acuerdo, convenido por las Partes Contratantes, entrará en vigor de acuerdo con los procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo y serán parte integral del mismo.

Artículo 9 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Toda discrepancia o conflicto que surja en relación con la interpretación o implementación de las disposiciones de este acuerdo será resuelto de manera amigable, por medio de consultas o negociaciones entre las Partes Contratantes.

Artículo 10 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba, por la vía diplomática, de la última notificación en la que las Partes Contratantes notifiquen entre sí la terminación de todos los procedimientos legales internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Este Acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Cada Parte Contratante podrá terminar este Acuerdo mediante notificación por la vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo terminará a los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo.

Dado en Bogotá D.C., el seis (6) de mayo de 2013 en dos (2) copias, cada una en español, estonio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación de sus disposiciones prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA

María Ángela Holguín Cuellar Ministra de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores